

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

TPX T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC. Apelados v. MULTI-VENTAS Y SERVICIOS, INC. Y OTROS GRACE MONGE LA FOSSE, CESIONARIA DE MULTIVENTAS Y SERVICIOS, INC. Apelante	KLAN202300628 CONSOLIDADO CON	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm. CG2023CV01152 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Fraude de Acreedores, Daños
TPX T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC. Apelados v. MULTI-VENTAS Y SERVICIOS, INC. Y OTROS Apelante	KLAN202300704	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm. CG2023CV01152 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Fraude de Acreedores, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermudez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparecen la señora Grace Monge La Fosse (señora Monge La Fosse), y Multi-Ventas y Servicios Inc. y Otros (Multi-Ventas), (en

conjunto, los peticionarios), mediante dos recursos denominados de *apelación*, KLAN202300628 y KLAN202300704, que acogemos como de *certiorari*¹. En ambos recursos se solicita la revocación de un mismo dictamen interlocutorio, la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 15 de junio de 2023. Ante ello, hemos decidido ordenar la consolidación de ambos recursos². Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una *Moción de Desestimación* presentada por los peticionarios, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 10.2.

Examinados los asuntos traídos ante nuestra atención, hemos determinado denegar.

I. Resumen del tracto procesal

Limitando el recuento procesal solo a los datos pertinentes a la controversia presentada, el 18 de abril de 2023, TPX T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC., (el recurrido), presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, acción de cumplimiento específico de contrato, dolo, fraude y daños y perjuicios contra Multi-Ventas.

En respuesta, el 25 de mayo de 2023, la señora Monge La Fosse, aduciendo ser cesionaria de Multi-Ventas, presentó *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Tercero*.

Más adelante, el 8 de junio de 2023, la señora Monge La Fosse presentó una *Moción de Desestimación de la Demanda ante la Inexistencia de la Personalidad Jurídica de la Demandante*. Junto a este escrito incluyeron una *Certificación Negativa de Existencia* de la corporación TPX T-Shirt Print Express, Inc., expedida por el

¹ La correcta identificación de los recursos como de *certiorari* no merece explicación elaborada. Simplemente, la parte peticionaria solicita la revocación de una denegatoria de moción dispositiva, lo que constituye una resolución interlocutoria de las concebidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRa Ap. V, R. 52.1), como susceptible de ser revisada por este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari*.

² La Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, nos habilita para ordenar la consolidación de recursos *motu proprio*. Dispuesto lo cual, advertimos que ambos recursos conservarán el código alfanumérico correspondiente a las apelaciones, pero solo para fines puramente administrativos.

Departamento de Estado el 7 de junio de 2023. A partir de tal documentación fue argüido que el TPI adolecía de jurisdicción para atender la *Demanda* presentada por una parte, TPX T-Shirt Print Express, Inc., que carecía de personalidad jurídica, lo que daba lugar a la desestimación de la acción instada.

En respuesta, el 15 de junio de 2023,³ el TPI emitió *Resolución* denegando la moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 10.2, *supra*.

Luego, el 20 de junio de 2023, TPX T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC presentó *Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Demanda y Solicitud de Orden*. En síntesis, explicó que instó el pleito bajo el nombre comercial que utiliza para hacer negocios, no obstante, el nombre bajo el cual está registrado en el Departamento de Estado es, T-Shirt Print Express Inc, con el número de registro 138033. Sostuvo, además, que nuestro estado de derecho permite que una corporación comparezca en un pleito bajo su nombre comercial aun cuando sea distinto al que aparece registrado en el Departamento de Estado. Empero, solicitó autorización para enmendar la *Demanda* para evitar cuestionamientos adicionales.

El 21 de junio de 2023, el TPI emitió *Orden* autorizando la petición de enmienda a demanda.

En desacuerdo, el 5 de julio de 2023, la señora Monge La Fosse presentó *Moción de Reconsideración en Torno a Desestimación de la Demanda, Moción de Reconsideración en Torno a Enmienda de la Demanda, Llamado al Deber Ministerial para Examen de su Jurisdicción y Desestimación de la Demanda*. En lo pertinente, afirmó que el recurrido no es una entidad que tenga capacidad para demandar o ser demandada, toda vez que no es una corporación debidamente

³ Notificada el 16 de junio de 2023.

incorporada. Añadió, que el TPI no tenía jurisdicción para atender o aceptar una enmienda a la *Demanda*.

Ese mismo día, Multi-Ventas presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución (Anot. Núm. 31) Denegando la Moción de Desestimación, Solicitando Reconsideración de Orden (Anot. Núm. 41) permitiendo la Demanda Enmendada con Cambio de Demandante, y Reiterando Solicitud de Desestimación por Falta del Requisito Constitucional Jurisdiccional de “Caso o Controversia” Real y Justiciable*. Argumentó que el recurrido no es una de las partes contratantes, por lo cual, carecía de legitimación activa para presentar la *Demanda*.

Visto lo anterior, el 5 de julio de 2023⁴ y el 10 de julio de 2023,⁵ mediante sendas *Resoluciones*, el tribunal *a quo* declaró *No Ha Lugar* las mociones de reconsideración presentadas por la señora Monge La Fosse y Multi-Ventas, respectivamente.

Inconforme, el 19 de julio de 2023, la señora Monge La Fosse recurrió ante este foro intermedio, señalando la comisión del siguiente error:

KLAN202300628

El Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción en este caso puesto que la corporación demandante no tiene personalidad jurídica y, por consiguiente, carece de capacidad para demandar y ser demandada. El Tribunal *a quo* erró al rehusar el llamamiento que le hiciéramos para que cumpliera con su deber ministerial de autoexamen de su jurisdicción sobre este caso y desestimara la demanda.

Por su parte, el 10 de agosto de 2023, Multi-Ventas recurrió ante nosotros, invocando los siguientes errores:

KLAN202300704

Erró el TPI como cuestión de derecho procesal al rehusar adjudicar los méritos de la moción de desestimación radicada por los demandados por razón que se incluyó un documento del registro de corporaciones del Departamento

⁴ Notificada el 6 de julio de 2023.

⁵ Notificada el 11 de julio de 2023.

de Estado, cuando la doctrina procesal vigente es que el TPI podía y debía tomar conocimiento judicial de dicho documento público al adjudicar la Moción de Desestimación sin que ello convierta la moción en una de sentencia sumaria.

Erró el TPI como cuestión de derecho sustantivo al no desestimar la demanda original por falta de jurisdicción por carecer del requisito jurisdiccional constitucional de “caso o controversia real”, cuando el demandante original TPX T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC. no existe y carece de personalidad jurídica independiente.

Erró el TPI como cuestión de derecho sustantivo al no desestimar la Demanda enmendada por falta de jurisdicción por carecer del requisito jurisdiccional constitucional de “caso o controversia real”, cuando el nuevo demandante T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC. carece de legitimación activa en el caso por no ser ni una de las partes contratantes del contrato objeto del pleito ni tener interés alguno en dicho contrato.

En la alternativa, erró el TPI como cuestión de derecho procesal al autorizar una Demanda enmendada para permitir la comparecencia del nuevo demandante sustituto T-SHIRT PRINT EXPRESS, INC. a base de meras alegaciones, cuando el TPI venía obligado a primero resolver la controversia jurisdiccional mediante vista evidenciaria en donde el nuevo demandante cumpliera con su obligación de demostrar que el TPI tenía jurisdicción probando con preponderancia de evidencia su interés y legitimación activa en el caso.

A raíz de lo cual, el 4 de agosto de 2023, el apelado presentó *Oposición a expedición de certiorari incorrectamente presentado como “apelación”*.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2023, Multi-Ventas presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, que el 11 de agosto de 2023 denegamos.⁶

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León*

⁶ Notificada el 14 de agosto de 2023.

Corp. v. American International Insurance, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

-
- ⁷ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

A pesar de que la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos habilita para intervenir con una resolución interlocutoria denegatoria de una moción dispositiva, como la aquí recurrida, luego de dar lectura a los asuntos planteados por los peticionarios, a la luz de los criterios dimanantes de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Es decir, no observamos en la determinación recurrida algún error de derecho o abuso de discreción que nos impulse a terciar en el proceso que se está conduciendo ante el foro primario, como tampoco detectamos algún *fracaso de la justicia* que nos abra la puerta a ello.

De conformidad, hemos decidido denegar la expedición de los recursos solicitados.

IV. Parte dispositiva

Según anticipado, denegamos la expedición de ambos recursos presentados por los peticionarios.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones